

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-376/2024

ACTORA: ANGÉLICA GARCÍA CABRERA¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTA MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE NOPALA DE
VILLAGRÁN, HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET
GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva a través de la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁴, promovido por Angélica García Cabrera, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, en el que se declara **FUNDADO**, el agravio relativo a la violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Constancias de asignación. Derivado de la resolución IEEH/CG/R/009/2024 de fecha veinte de agosto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵ expidió a favor de Angélica García Cabrera constancia de asignación por el Principio de Representación Proporcional

¹ En adelante Actores/ Accionantes

² En adelante autoridad responsable.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

⁵ En adelante IEEH.

TEEH-JDC-376/2024

como Regidora Propietaria para integrar el Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, durante el periodo del cinco de septiembre de 2024 al cuatro de septiembre de 2027.

2. Celebración de la Primera Sesión Ordinaria. El día diez de septiembre se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán.

3. Demanda, registro y turno. El diecisiete de septiembre, la parte actora por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda de Juicio Ciudadano, por lo que el Magistrado Presidente registró expediente con el número TEEH-JDC.376/2024; el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.

4. Radicación. La Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Juicio y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que realizaran el trámite correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.

5. Cumplimiento. El veinticuatro y veintiséis de septiembre, las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado, y remitieron diversas documentales.

6. Admisión, apertura y cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es formal y materialmente competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, ello es así, toda vez que se trata de un juicio

interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, alegando una afectación a su derecho político-electoral del ejercicio del cargo.

Por ende, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ⁷de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del

⁶ En adelante Constitución Federal

⁷ En adelante Sala Superior.

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017⁸** de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁹”**

⁸ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

⁹ Tesis I.7o.P. 13K, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

De lo consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰, este Tribunal analizará los diversos presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso.

Así, del contenido del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se advierte que alegan el sobreseimiento manifestando que la demanda fue presentada fuera de los plazos y términos legales establecidos en el Código Electoral.

Pues a su decir, el acto impugnado fue realizado en fecha diez de septiembre, por lo que el plazo para la presentación del Juicio Ciudadano transcurrió del once al dieciséis del referido mes, por lo que, si la demanda fue presentada el diecisiete de septiembre del año corriente, a su consideración resulta claro que la demanda fue presentada fuera del término de cuatro días.

Para sustentar lo anterior, exhibe copia certificada del documento titulado "CIRCULAR 01", de fecha doce de septiembre, dirigida a los Directores, Jefes de Área, Trabajadores de esa Presidencia Municipal y Público en general, en el que hace del conocimiento que el día lunes dieciséis de septiembre laborarían de manera normal, recorriendo el día de descanso obligatorio al día viernes veinte de septiembre.

Sin embargo, del análisis del contenido de dicha documental, este Tribunal advierte que, cuenta únicamente con los sellos de recibido de las áreas de Catastro Municipal, Desarrollo Económico, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Obras Publicas y Desarrollo Urbano, Coordinador de Delegados, Registro Civil, Dirección de Planeación, Desarrollo Rural, Reglamentos y Espectáculos y Juventud y Deporte.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

TEEH-JDC-376/2024

Es decir, la Presidenta Municipal fue omisa en demostrar que la información contenida en la "CIRCULAR 01" fue debidamente notificada a los miembros del Ayuntamiento, lo cual resulta especialmente relevante al no haberse acreditado que la decisión de modificar el día de descanso obligatorio¹¹, originalmente señalado para el lunes 16 de septiembre y postergado al viernes 20 del mismo mes, se hubiera tomado a través de una sesión de cabildo.

Es importante destacar que, aunque los regidores y síndicos desempeñan funciones dentro de la presidencia municipal, su naturaleza jurídica es distinta en comparación con las áreas administrativas que componen dicha entidad. Mientras que los regidores y síndicos forman parte integral del cuerpo colegiado encargado de la toma de decisiones en el Ayuntamiento, las demás áreas de la presidencia municipal tienen un rol técnico y operativo.

Esta diferenciación subraya la relevancia de que cualquier cambio en el calendario laboral sea decidido por el cabildo en pleno, respetando los procedimientos legales y asegurando la debida participación de sus integrantes.

En consecuencia, este Tribunal determina que no se actualiza la causal invocada, además ya que las autoridades responsables pierden de vista el contenido del artículo 350 del Código Electoral, que establece que cuando la vulneración reclamada ocurra entre dos procesos electorales, los plazos se computarán tomando en cuenta solo los días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y **días inhábiles según la ley**.

Aunado a lo anterior, la responsable expreso tácitamente en su informe circunstanciado que la "CIRCULAR 01", no fue notificada a los miembros de la Asamblea del Ayuntamiento, por lo que, no fue debidamente

¹¹ Estipulado en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

notificada a la actora, por tanto y tomando en consideración lo contenido en la Jurisprudencia 16/2019 de rubro **"DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN¹²"**, vinculado con el contenido de la Jurisprudencia 43/2013 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO¹³"**. debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Por otro lado, las responsables aducen que se actualiza la causal de improcedencia contenida en las fracciones II y III del artículo 353 del Código Electoral, en virtud de que la promovente no acredita con documental idónea la personalidad con la que se ostenta.

Pues bajo su óptica, la actora pretende acreditar su personalidad con una copia simple de su constancia, documento que a su decir no constituye prueba plena de la personalidad con la que promueve.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien, el documento de la Constancia de Asignación fue ingresado en copia simple cuyo valor probatorio es indiciario¹⁴, las responsables no aportaron medio de

¹² **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

¹³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos **99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

¹⁴ De conformidad a lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral.

prueba idóneo con el que demuestren fehacientemente que la actora no cuenta con la legitimación adecuada para promover el presente juicio, por el contrario, al rendir su informe circunstanciado, las responsables remiten copia certificada¹⁵ del Acta de Cabildo de fecha 10 de septiembre, en la cual se advierte que la actora no solo ostenta la calidad de regidora, sino que también actúa como tal en el desarrollo de la Sesión.

Por lo que, al analizar ambas documentales concatenadas entre sí, se concluye que constituyen prueba plena de la calidad de la actora como regidora del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, lo que valida su legitimación en este proceso.

Robustece lo anterior el hecho es de conocimiento público el contenido de la resolución IEEH/CG/R/009/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la cual fue notificada oportunamente a este Tribunal Electoral, por medio de la cual designa a los regidores electos por el principio de Representación Proporcional, incluida la actora para integrar el Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Por lo tanto, debe desestimarse dicha causal.

Finalmente, las responsables señalan que el acto o resolución que reclama, no afecta el interés jurídico de la actora, por lo que el medio de impugnación en estudio, debe desecharse de plano.

Al respecto este Tribunal considera que la causal de sobreseimiento hecha valer por las responsables, debe desestimarse, en virtud de que la actora hace valer como motivos de agravio la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán.

¹⁵ La cual cuenta con valor probatorio pleno al ser una documental pública de conformidad al artículo 361 del Código Electoral.

Por lo que, al haber sido electa para el cargo que ostenta, y como se ha explicado anteriormente, este Tribunal se encuentra obligado al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la actora, máxime que no fue demostrado por las responsables el hecho de que la actora no ostenta dicho cargo.

En el ocurso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a las ya analizadas, por lo que, se procede a realizar el estudio del asunto.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES. El Juicio Ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y las autoridades señaladas como responsables, se señalan los hechos en los que basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral o, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso, el acto controvertido se emitió el diez de septiembre por lo que, si presentó su demanda el diecisiete siguiente, considerando tres días inhábiles, es evidente que la demanda fue presentada en tiempo. Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Septiembre 2024							
10	11	12	13	14	15	16	17
Conocimiento del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Día 4
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	De conformidad al art. 74 de la Ley Federal del Trabajo)	Martes Presentación del medio

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho y se ostenta como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, calidad que acredita mediante la copia de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional que le fue expedida a su nombre, por lo que como se explicó anteriormente, al concatenar con otras documentales que obran en el expediente, hacen prueba plena de la calidad con la que promueve la actora, aunado a que alega afectación a su derecho político-electoral del ejercicio del cargo.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continua con el análisis correspondiente.

1. Precisión del acto reclamado. Lo constituye la aprobación del punto 7 del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria de Ayuntamiento por medio del cual se autoriza a la Presidenta Municipal

de Nopala de Villagrán, de suscribir contratos nacionales e internacionales durante el ejercicio 2024-2027.

2. Síntesis de agravios. En los Juicios Ciudadanos no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se constituyan a manera lógica de silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹⁶

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

¹⁶**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹⁷

Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la actora, el agravio hecho valer, consiste en que, derivado de la sesión de cabildo de fecha diez de septiembre, se aprobó la autorización genérica a favor de la Presidenta Municipal, para poder celebrar contratos y convenios nacionales e internacionales, lo cual a decir de la actora, vulnera los derechos político-electorales de las regidoras y el síndico, ya que les impide conocer, analizar y aprobar los contratos suscritos por la presidenta municipal, lo que afecta el ejercicio de sus facultades para participar de manera colegiada en las obligaciones del ayuntamiento.

3. Manifestaciones de las autoridades responsables. A través de su informe circunstanciado las responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

En primer lugar, se limitan a transcribir lo contenido en el acta de sesión de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, específicamente a lo conducente al desarrollo del punto 7, con lo que pretende demostrar que la Presidenta de Nopala, en ningún momento vulneró los derechos que aduce la actora, pues señala que únicamente se solicitó la aprobación genérica para poder celebrar contratos y convenios nacionales e internacionales, además que en el desarrollo de la sesión se estableció que los convenios o contratos debían ser aprobados previamente por el Ayuntamiento.

También se señala que las responsables en todo momento respetaron los derechos político electorales de votar y ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, no solo de la actora sino también de los síndicos y regidores.

¹⁷ 2ª/J. 58/2010, publicada en el SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010 visible a página 830.

Por último, menciona que a la fecha no se ha suscrito ningún convenio o contrato sin la autorización del Ayuntamiento y en caso de que ello hubiera acontecido, en ese momento es cuando se materializaría una transgresión al derecho citado, por lo que bajo su óptica los agravios deben ser declarados infundados.

4. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si la autorización otorgada a la Presidenta Municipal para firmar los contratos y convenios del Municipio, se encuentra apegada a derecho y por ende, resulta suficiente para celebrarlos sin la aprobación del cabildo, o si por el contrario, dicha autorización faculta al Presidente Municipal, solo para representar al Ayuntamiento en la firma de los mismos, posterior a que estos hayan sido presentados ante el Cabildo para su discusión y aprobación.

5. Marco normativo. A nivel internacional, tanto el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen como derechos políticos fundamentales de la ciudadanía la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Esta participación puede ser directa, a través de referendos o iniciativas ciudadanas, o indirecta, mediante la elección de representantes. Ambos instrumentos establecen que la participación política incluye el derecho a ser votado en elecciones libres y auténticas, así como el derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

Estos derechos políticos son esenciales para la existencia de democracias sólidas y participativas. La participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos, ya sea directa o indirectamente, es un pilar que asegura que las decisiones del gobierno reflejen la voluntad del pueblo. Este concepto no solo se restringe al acto de votar, sino que abarca el ejercicio continuo de los derechos políticos a través de la vigilancia, fiscalización y participación en las decisiones públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no solo reconocen estos derechos, sino que también imponen una obligación a los Estados parte de garantizar su ejercicio libre y pleno. Esto implica que los gobiernos deben crear las condiciones para que las elecciones sean libres, periódicas y auténticas, y que los ciudadanos tengan acceso a cargos públicos sin discriminación alguna. Por ello, cualquier restricción a estos derechos debe estar justificada bajo criterios objetivos y razonables, con base en la ley, y debe ser proporcional al fin que persigue. Las restricciones arbitrarias o desproporcionadas que no cumplan con estos principios serían violaciones graves a los derechos humanos.

Es importante destacar que el ejercicio de los derechos políticos no puede ser suspendido o negado arbitrariamente. Las limitaciones deben ser excepcionales y estar claramente previstas en la legislación interna de cada país. Entre las posibles causas de suspensión se pueden incluir sentencias penales, inhabilitaciones por corrupción o por incumplimiento de funciones públicas, siempre que estas restricciones estén debidamente fundamentadas. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la limitación de estos derechos debe sustentarse en criterios objetivos y razonables, tales como la salvaguardia de la integridad del proceso democrático.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las restricciones al derecho de participar en los asuntos públicos solo pueden imponerse en base a "razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Este marco normativo impone a los Estados la obligación de justificar cualquier limitación que aplique y demostrar que dicha limitación es proporcional y no vulnera la esencia del derecho.

En el contexto mexicano, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el derecho de todo ciudadano a ser votado para ocupar cargos de elección popular. Este derecho no se limita únicamente a participar como candidato, sino que también incluye la facultad de ejercer el cargo en caso de ser electo. Asimismo, la Constitución establece como una obligación el desempeño del cargo para el que se ha sido electo, lo cual subraya el carácter de servicio público de estos puestos.

De esta forma, las disposiciones constitucionales establecen un sistema que asegura la participación activa de los ciudadanos en la vida política del país. Para que este derecho sea efectivo, el marco normativo también contempla una serie de requisitos y condiciones que los ciudadanos deben cumplir, tales como tener la nacionalidad mexicana, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y cumplir con la edad mínima requerida para el cargo correspondiente.

Es fundamental que el derecho a ser votado no sea visto como un privilegio, sino como una extensión del derecho de participar en la vida democrática. Este derecho incluye no solo el proceso electoral, sino también la facultad de ejercer el cargo público en igualdad de condiciones y con las garantías necesarias para su desarrollo. De esta manera, el derecho a ser votado también implica una obligación para los ciudadanos electos de cumplir con las responsabilidades que el cargo conlleva, dentro del marco legal aplicable.

El ejercicio de los derechos políticos se ve reflejado a nivel local en las funciones del Ayuntamiento, un órgano colegiado encargado de la administración municipal. El artículo 141, fracción XV, de la Constitución Local establece que corresponde al Ayuntamiento facultar al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales en asuntos de interés público.

TEEH-JDC-376/2024

Esta facultad es un ejemplo del principio de representación democrática a nivel local, ya que cualquier decisión que implique comprometer los recursos del municipio o enajenar bienes inmuebles debe contar con la aprobación de al menos dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Este control colegiado refleja la importancia de la participación democrática en el nivel municipal. El artículo 56, inciso t), establece que es facultad y obligación del Ayuntamiento autorizar al Presidente Municipal para suscribir contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales en materias de interés público, siempre conforme a lo previsto en la ley.

En complemento, el artículo 60 de la misma Ley, en su fracción I, inciso ff), confiere al Presidente Municipal la facultad y el deber de representar al Ayuntamiento en la celebración de estos contratos o convenios, previa autorización del mismo órgano colegiado, y en atención a asuntos que conciernan al interés público.

Asimismo, el artículo 69, fracción III, inciso d), establece que el Ayuntamiento tiene la atribución de analizar, discutir y votar los proyectos de acuerdo relacionados con la celebración de contratos que comprometan el patrimonio municipal o que generen obligaciones económicas para el Ayuntamiento.

Esta disposición legal busca garantizar que las decisiones que comprometen recursos o patrimonio municipal cuenten con el debido análisis y respaldo del cuerpo colegiado, promoviendo la transparencia y responsabilidad en la gestión pública.

Los Regidores, como representantes de la ciudadanía, tienen la facultad de solicitar información sobre los asuntos de su competencia, lo cual garantiza la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los

recursos municipales. Además, su participación en las decisiones colegiadas del Ayuntamiento asegura que los intereses del municipio se protejan de manera efectiva y que las actuaciones del gobierno local se realicen conforme a la ley.

Cuando los derechos políticos de los ciudadanos se ven afectados por actos de autoridad, el sistema legal mexicano ofrece mecanismos de defensa que permiten acudir a instancias jurisdiccionales para la restitución de esos derechos. En materia electoral, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución, y el artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local, prevén un sistema de medios de impugnación para garantizar el acceso a la justicia.

Uno de los principales mecanismos de protección es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (Juicio Ciudadano), contemplado en el artículo 346, fracción IV, del Código Electoral. Este juicio no solo busca garantizar la participación de los ciudadanos en la renovación de los poderes públicos, sino también asegurar que, en caso de ser electos, puedan ejercer plenamente el cargo público, cumpliendo con las obligaciones y facultades que les confiere la ley.

Es necesario comprender que el derecho a ser votado tiene una doble dimensión: por un lado, es un derecho individual de quienes aspiran a cargos públicos; por otro, es un derecho colectivo de la ciudadanía, que se materializa a través de la representación política en los órganos de gobierno. La violación de este derecho no solo afecta al individuo, sino que también atenta contra la estructura democrática en su conjunto.

6. Decisión de este Tribunal. Este Tribunal Electoral considera que los agravios planteados por el actor resultan **fundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

TEEH-JDC-376/2024

Es importante destacar que todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, las cuales se especifican en el marco jurídico de esta sentencia, son inherentes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, y son inseparables del ejercicio de sus funciones. Todo funcionario electo democráticamente por voluntad ciudadana está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución, a cumplir con estas responsabilidades bajo el principio de legalidad. En consecuencia, no pueden renunciar a estos derechos ni eludir las obligaciones que les fueron conferidas por el sufragio ciudadano.

La Ley Orgánica Municipal establece que es responsabilidad del Ayuntamiento, entre otras cosas, administrar su Hacienda, asegurar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, gestionar su patrimonio y autorizar al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales en asuntos de interés público. Además, requiere la aprobación de dos terceras partes del Ayuntamiento para la enajenación de bienes inmuebles municipales o para comprometer al municipio más allá del periodo del gobierno en funciones.

De lo anterior, se concluye que los Ayuntamientos, como entes de gobierno municipal integrados por el Presidente, los Síndicos y los Regidores, constituyen un organismo autónomo que administra su Hacienda y maneja libremente sus recursos y patrimonio. Además, estos entes son órganos colegiados cuyos miembros ejercen funciones de control mutuo, las cuales no pueden ser renunciadas ni sujetas a la voluntad individual de sus integrantes.

La actora sostiene que sus derechos político-electorales, en su calidad de Regidora Municipal del Ayuntamiento, han sido vulnerados. Esto, debido a que el 10 de septiembre se celebró la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual la Presidenta Municipal incluyó, como punto siete

del orden del día, la *"Autorización a la C. Diana Moreno Rea, Presidenta Municipal Constitucional de Nopala de Villagrán, para celebrar contratos y convenios nacionales e internacionales, sobre asuntos de interés público del periodo 2024-2027"*.

De la revisión del expediente se desprende que la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento aprobaron la solicitud, facultando a la Presidenta Municipal para celebrar los mencionados contratos y convenios. Sin embargo, la actora votó en contra, argumentando que dicha autorización anticipada vulnera sus derechos político-electorales, al no garantizar un control previo sobre los acuerdos a celebrarse.

La Ley Orgánica Municipal y la Constitución local disponen que el Ayuntamiento debe facultar al Presidente Municipal para celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales en asuntos de interés público.

No obstante, para ciertos actos, como la enajenación de bienes inmuebles o compromisos que excedan el periodo de gobierno municipal en funciones, se requiere la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento.

Esto implica que, si bien el Presidente Municipal ostenta la representación del Municipio, es indispensable que el Cabildo, como órgano colegiado, otorgue su autorización para la celebración de contratos en cada caso específico.

Aunque el Cabildo haya autorizado al Presidente Municipal a firmar contratos y convenios durante su administración, dicha autorización no debe interpretarse como un permiso ilimitado. La normativa otorga a los integrantes del Ayuntamiento el derecho y la obligación de conocer, analizar y aprobar dichos acuerdos de manera previa, lo cual garantiza la transparencia y el control en la gestión municipal.

TEEH-JDC-376/2024

El hecho de que el Presidente Municipal firme contratos sin someterlos a la revisión y aprobación previa del Cabildo restringe las facultades de sus miembros y obstaculiza su función de control. Además, este tipo de prácticas podría desvirtuar el carácter colegiado del Ayuntamiento y comprometer su capacidad para vigilar y fiscalizar los actos de la administración pública municipal.

Aun cuando la autorización fue votada por los miembros del Ayuntamiento, esta no puede interpretarse de manera amplia. La autorización debe limitarse a permitir que el Presidente Municipal firme los contratos, bajo la condición de que estos hayan sido debidamente evaluados por el Cabildo, la Ley Orgánica Municipal es clara en este aspecto, y cualquier interpretación contraria afectaría las facultades de los regidores y síndicos para ejercer sus funciones de vigilancia y control.

Permitir que el Presidente Municipal celebre contratos sin la correspondiente aprobación del Cabildo implicaría una renuncia tácita a las facultades que la ley otorga a los regidores, lo cual resulta inadmisibles.

El Ayuntamiento es un órgano colegiado y sus decisiones deben ser tomadas en conjunto, asegurando que todos sus integrantes participen activamente en los asuntos de interés público que afecten al Municipio.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el acuerdo aprobado en la sesión ordinaria del 10 de septiembre, donde se facultó al Presidente Municipal para celebrar contratos y convenios, no puede interpretarse como una autorización general que permita la firma de acuerdos sin la previa evaluación y aprobación del Cabildo.

El otorgamiento de una autorización generalizada vulnera los derechos político-electorales de la actora y de los demás miembros del

Ayuntamiento, quienes deben ser partícipes en la toma de decisiones que afectan al Municipio.

En ese sentido, los Regidores, como integrantes del Ayuntamiento encargados de tomar decisiones para el buen funcionamiento de los intereses del Municipio, tienen entre sus facultades y obligaciones la supervisión de que los actos de la administración municipal se realicen conforme a lo establecido por la ley.

También deben recibir y analizar los proyectos de acuerdos para la celebración de contratos y convenios que comprometan el patrimonio del Municipio o que impliquen obligaciones económicas para el Ayuntamiento, además de vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del cabildo.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral concluye que, aunque la autoridad responsable argumentó en su informe circunstanciado que, si bien es cierto se solicitó la autorización para firmar convenios y contratos, durante el desarrollo de la sesión quedo establecido que la firma de tales instrumentos, sería puesta a consideración de los miembros del ayuntamiento, no es posible otorgarle una autorización generalizada.

Esto significa que la autorización no puede ser genérica, sino que debe otorgarse caso por caso. Cada vez que el Presidente Municipal desee celebrar un convenio o contrato, debe someterlo previamente a la consideración del cabildo para su análisis y posterior votación, decidiendo en cada caso específico si se aprueba o no.

De lo contrario, se estarían limitando los derechos de los regidores al impedirles ejercer sus funciones de control y supervisión sobre la hacienda pública, el patrimonio municipal y la correcta aplicación del presupuesto, lo que afectaría gravemente el desempeño de sus responsabilidades.

En este contexto, el Tribunal concluye que lo aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria de cabildo del diez de septiembre, respecto al punto 7 del orden del día, en el cual se autorizaba a la autoridad responsable para celebrar contratos y convenios, no puede otorgarse de forma general, ya que esto vulnera los derechos político-electorales de la actora¹⁸ en el caso particular, ello en razón de que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que tratándose de convenios y contratos firmados por el Presidente Municipal, deben ser analizados y aprobados por los integrantes del Ayuntamiento previo a su firma.

Asimismo, este órgano jurisdiccional, en congruencia con el criterio establecido por la Sala Toluca¹⁹, considera que cada vez que el Ayuntamiento pretenda celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales que versen sobre asuntos de interés público, estos deben ser sometidos a la consideración del Cabildo de manera individual, permitiendo así que los regidores y síndicos ejerzan plenamente su cargo y las facultades que la ley les confiere.

En consecuencia a lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral determina que lo conducente es ordenar los siguientes:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al considerarse fundados los agravios hechos valer por el accionante respecto de

- a) Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, para que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, **se modifique el punto siete** del Acta de Asamblea del diez de septiembre, a efecto de que, quede establecido que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares

¹⁸ Jurisprudencia 1/2021-TEEH- "CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia ST-JE-1/2017.

e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, **para que sea el Cabildo quien de forma colegiada** apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar.

- b) Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al accionante, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 10 de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, ello con la finalidad de que el regidor, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.
- c) Una vez realizado lo anterior, **el Ayuntamiento** por conducto de su **Síndico Jurídico, así como el Presidente Municipal, ambos de Nopala de Villagrán, Hidalgo, deberán remitir** a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- d) Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos y convenios celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún convenio y/o contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos y convenios celebrados por la

TEEH-JDC-376/2024

Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora.

Segundo. Se **ordena** a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²⁰, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

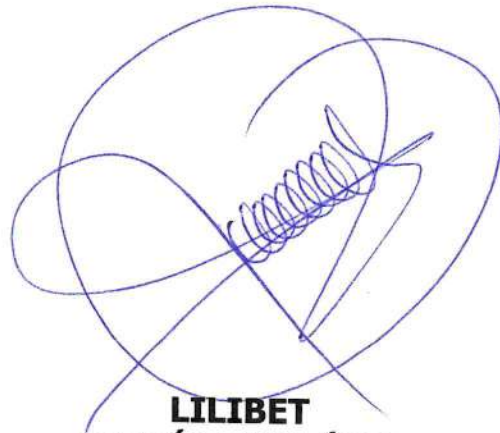
²⁰ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA**

MAGISTRADA EN FUNCIONES²¹



**LILIBET
GARCÍA MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

